

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0526/2024

Sujeto obligado:

Oficial Mayor del Municipio de
Juárez, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada con la existencia del documento, acta, instrumento, registro o escrito por medio del cual se tengan registrados ante el Municipio de Juárez, Nuevo León, de las personas integrantes de la mesa directiva y/o representantes de colonos de la Colonia denominada Sierra Vista Residencial.

**Fecha de sesión
3/7/2024**

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Se declaró incompetente, en virtud de que la información solicitada, no está dentro del ámbito de su aplicación y competencia, orientando al particular a que los mismos colonos del fraccionamiento son quienes eligen las mesas y directiva de los fraccionamientos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/0526/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Oficial Mayor del Municipio de Juárez, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0526/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0526/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 5-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber la existencia del documento, acta, instrumento, registro o escrito por medio del cual se tengan registrados ante el Municipio de Juárez, Nuevo León, de las personas integrantes de la mesa directiva y/o representantes de colonos de la Colonia denominada Sierra Vista Residencial, específicamente el Sector Sierra Platino.
En caso de que la existencia del documento sea positiva, solicito una copia del mismo, y en caso de contener anexos dicho documento, solicito todos los anexos de las juntas de mesa directiva del sector antes citado.”*

B. Respuesta

La autoridad se declaró incompetente, en virtud de que la información solicitada, no está dentro del ámbito de su aplicación y competencia, orientando al particular a que los mismos colonos del fraccionamiento son quienes eligen las mesas y directiva de los fraccionamientos.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que le causa agravio la respuesta de la autoridad, debido a que el artículo 161 de la Ley de Transparencia Estatal, establece un término de 3-tres días posteriores a la recepción de la solicitud para comunicar al solicitante la notoria incompetencia, siendo la recepción de la solicitud el día 29-veintinueve de enero de 2024, y la respuesta otorgada el día 13-trece de febrero del mismo ejercicio.

Además, señaló que es evidente que la información petitionada debe obrar en los registros, ya sea de la Secretaría de Desarrollo Social y/o Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas dependencias Municipales.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, precisó que la respuesta se dio en tiempo y forma, en virtud de que, para estar en cabal cumplimiento y certeza de la información, se dio a la tarea de recabar información de las dependencias señaladas como encargadas de tratar asunto relacionados al tema de la solicitud de información.

2.- Asimismo, reiteró los términos de su respuesta, señalando que las dependencias que refiere el particular, tanto la Secretaria de Desarrollo Social, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano, manifestaron ser incompetentes para poseer en sus archivos la información de interés del particular.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistentes en la solicitud de información de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, mediante el cual solicita la información a la Unidad Administrativa; oficio número OMMJ/2486/2024, signado por la C. Lic. Ileana Patricia Cruz Menchaca, Oficialía Mayor en el Municipio de Juárez Nuevo León, mediante el cual otorga la respuesta a lo solicitado por la Dirección de Transparencia; respuesta al hoy recurrente de fecha trece de febrero dos mil veinticuatro, de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT; oficio número SDS/252/2024, signado por el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Juárez Nuevo León, mediante el cual otorga la respuesta a lo solicitado por la Dirección de Transparencia; oficio número

SDUJNL/014/II/2024, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, la autoridad se declaró incompetente, en virtud de que la información solicitada, no está dentro del ámbito de su aplicación y competencia, orientando al particular a que los mismos colonos del fraccionamiento son quienes eligen las mesas y directiva de los fraccionamientos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando motivos de inconformidad, que le causa agravio la respuesta de la autoridad obligada, debido a que el artículo 161 de la Ley de Transparencia Estatal, establece un término de 3-tres días posteriores a la recepción de la solicitud para comunicar al solicitante la notoria incompetencia, siendo la recepción de la solicitud el día 29-veintinueve de enero de 2024, y la respuesta otorgada el día 13-trece de febrero del mismo ejercicio.

Además, que es evidente que la información petitionada debe obrar en los registros, ya sea de la Secretaría de Desarrollo Social y/o Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas dependencias Municipales.

Dentro del informe justificado, la autoridad precisó que la respuesta se dio en tiempo y forma, en virtud de que, para estar en cabal cumplimiento y certeza de la información, se dio a la tarea de recabar información de las dependencias señaladas como encargadas de tratar asunto relacionados al tema de la solicitud de información.

Asimismo, reiteró los términos de su respuesta, señalando que las dependencias que refiere el particular, tanto la Secretaría de Desarrollo Social, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano, manifestaron ser incompetentes para poseer en sus archivos la información de interés del particular.

En principio, en cuanto a la alegación del particular, en el sentido que le causa agravio la respuesta de la autoridad obligada, debido a que el artículo 161 de la Ley de Transparencia Estatal, establece un término de 3-tres días posteriores a la recepción de la solicitud para comunicar al solicitante la notoria incompetencia, siendo la recepción de la solicitud el día 29-veintinueve de enero de 2024, y la respuesta otorgada el día 13-trece de

febrero del mismo ejercicio, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Al efecto, el artículo 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que el recurso de revisión procederá en contra de *la declaración de incompetencia por el sujeto obligado*.

Ahora bien, en la especie, analizando las constancias que obran en autos, se advierte que el particular presentó la solicitud de acceso el día 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, y el sujeto obligado, contestó la solicitud el 13-trece de febrero de ese mismo año.

En ese contexto, la parte recurrente al proponer la causal de procedencia en estudio, manifestó que su solicitud de información no fue contestada en el plazo previsto en el numeral 161 de la Ley de la materia, el cual establece que **cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los 3-tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Así las cosas, este Instituto considera que lo alegado por el particular no resulta aplicable en el presente caso, pues no se está ante una notoria incompetencia, ya que como se puede advertir de la propia respuesta, la Unidad de Transparencia, dio el trámite interno correspondiente al turnar la solicitud de información ante el Oficial Mayor del Municipio de Juárez, Nuevo León, por considerar a esa área como la competente para emitir el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de información, quien a su vez, emitió la respuesta precisando que lo requerido por el solicitante **no le compete a esa dependencia**, es decir, se realizaron los trámites internos con la unidad administrativa para localizar la información.

Aunado a que el término de 3-tres días que señala el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es un término que la legislación en la materia concede a los

responsables de la Unidad de Transparencia, pues conforme a sus atribuciones, previstas en el artículo 58, fracciones II y IV, de la Ley de la materia, les corresponde **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios** para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Por tanto, dicha Unidad de Transparencia, debe conocer las funciones y atribuciones de las diversas Unidades Administrativas del sujeto obligado de que se trate, para así estar en condiciones de dar el trámite interno necesario para atender la solicitud de información, y, en caso de que ninguna de las Unidades Administrativas cuenten con atribuciones que hagan presumir que puedan contar con lo solicitado, comunicar la notoria incompetencia al solicitante, lo cual, no ocurrió en el presente caso, pues como se indicó con antelación se brindó el trámite interno ante la Unidad Administrativa que se consideró competente para poseer lo solicitado, quien, a su vez, determinó su incompetencia. Incluso es por ello que el presente recurso de revisión se admitió a trámite respecto de la Unidad Administrativa que brindó la respuesta al particular.

Una vez aclarado lo anterior, conforme a lo respondido por el sujeto obligado de mérito, tenemos que este se declaró incompetente, en virtud de que la información solicitada, no está dentro del ámbito de su aplicación y competencia, orientando al particular a que los mismos colonos del fraccionamiento son quienes eligen las mesas y directiva de los fraccionamientos.

Así pues, por ***incompetencia***, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la

información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, los artículos 62 fracción VI y 68 fracciones VII y XII, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León⁴, disponen, respectivamente, que para el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de distintas Unidades Administrativas, destacando la **Oficialía Mayor**, misma que tendrá diversas funciones, entre las que se encuentran: ***promover e impulsar la colaboración y participación de los vecinos, a través de los Jueces Auxiliares, a fin de promover alternativas de solución a los problemas que se presentan en sus comunidades; y coordinarse con las autoridades estatales correspondientes, para la instalación de las Juntas de Mejoramiento, Moral y Cívico en las distintas colonias y fraccionamientos del Municipio de Juárez, Nuevo León, debiendo llevar un registro de estas, dejando asentado los acuerdos tomados, realizando el seguimiento respectivo a las peticiones de los vecinos que sean de competencia municipal; debiendo obtener un tanto del acta realizada por la autoridad del Estado.***

De un análisis a los numerales antes invocados, se puede presumir que la Oficialía Mayor, pudiera contar con la información que requiere el solicitante, toda vez que, le corresponde, ***promover e impulsar la colaboración y participación de los vecinos, a través de los Jueces Auxiliares, a fin de promover alternativas de solución a los problemas que se presentan en sus comunidades; y coordinarse con las autoridades estatales correspondientes, para la instalación de las Juntas de Mejoramiento, Moral y Cívico en las distintas colonias y fraccionamientos del Municipio de Juárez, Nuevo León, debiendo llevar un registro de estas, dejando asentado los acuerdos tomados, realizando el seguimiento respectivo a las peticiones de los vecinos que sean de competencia municipal; debiendo obtener un tanto del acta realizada por la autoridad del Estado.***

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴ <https://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/Reglamento%20Org%C3%A1nico%20del%20>

18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en su posesión, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷; y, **“FUNDAMENTACION Y
MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.